

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guardan los autos. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación de Decreto.

De la consulta a la página oficial del Periódico "Tierra y Libertad" (periodico.morelos.gob.mx) se puede observar que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, se emitieron varios decretos en acatamiento a las sentencias emitidas en diversas controversias constitucionales, entre ellos el Decreto **mil doscientos dieciséis (1216)** que reforma el artículo segundo del Decreto **mil quinientos tres (1503)**, cuya constitucionalidad es objeto de análisis de la presente controversia constitucional.

II. Estado de autos.

Los efectos de la sentencia de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro —fojas 327 a 340—** son:

61. Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del Decreto 1503, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice "... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes...".

62. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
 - Para lo anterior, es posible considerar, en el caso concreto, la suficiencia y asignación específica de los recursos de la supuesta ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado mencionada en la contestación de la demanda del Poder Legislativo".

En la etapa de ejecución, las partes remitieron diversas constancias, de las que se advierte que dieron cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de que se trata, como se conoce del siguiente cuadro:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el artículo 2 del Decreto Mil quinientos tres (1503) en la porción normativa invalidada.	Poder Legislativo del Estado de Morelos En el Decreto mil doscientos dieciséis (1216) consultable en la página oficial periodico.morelos.gob.mx/ejemplares, se modificó la porción normativa invalidada, de esa manera el artículo 2° quedó de la siguiente forma: <i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGP GP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (...).”</i>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Legislativo del Estado de Morelos El artículo 2° del Decreto mil doscientos dieciséis (1216) señaló que el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe cubrir de forma mensual el pago de la pensión, con cargo a la ampliación presupuestal que se otorgó mediante oficio SH/CPP/DGP GP/0114-LM/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente. Poder Judicial del Estado de Morelos El catorce de noviembre de dos mil veinticinco señaló que la pensión materia del Decreto invalidado se cubrió en su totalidad para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En este punto resulta necesario verificar si el oficio SH/CPP/DGP GP/0114-LM/2024 cubrió el pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado, para ello se resaltan los siguientes antecedentes:

1. El **diez de enero de dos mil veinticuatro** se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto **mil quinientos tres (1503)**, por el cual se concedió pensión por jubilación a Mari Carmen Zamora Hernández.

2. El **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la presente controversia constitucional —**fojas 113 a 116**—.

3. El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se resolvió la controversia constitucional **88/2024**, en la cual se declaró la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto **mil quinientos tres (1503)**; respecto de las ampliaciones presupuestales se señaló:

“(…) 55. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de \$80,000.000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el Fondo de Pensiones del citado órgano jurisdiccional.

56. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no desvirtúa la invalidez del acto que aquí se estudia, pues esa ampliación presupuestal está dirigida a cubrir múltiples pensiones, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda discernir si ese recurso es suficiente para cubrir la pensión que aquí se analiza o, en todo caso, por cuántos ejercicios fiscales se podría cubrir

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024

dicha pensión utilizando la ampliación señalada por el Poder Legislativo demandado.

57. Además de que esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión que aquí se analiza.

58. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal podrá ser tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia, considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local.”

Resulta importante destacar que la ampliación presupuestal a que hace referencia la sentencia es la contenida en el oficio SH/1327/GH/2023, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que emitió José Gerardo López Huérfano, Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como hecho notorio se hace notar que dicha ampliación se encuentra contenida en el oficio SH/CPP/DGPGP/01114-LM/2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro por el cual la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en la controversia 262/2024 informó que durante el ejercicio fiscal 2024 se autorizaron a favor del Poder Judicial diversas ampliaciones para el pago de decretos pensionarios, a saber:

Oficio de autorización de ampliación presupuestal	Fecha	Monto de las ampliaciones
SH/0844-GH/2024	13/06/2024	\$4,529,466.87
SH/0905-GH/2024	28/06/2024	\$1,400,978.71
SH/0920-GH/2024	02/07/2024	\$23,089,806.95
SH/1237-GH/2024	23/09/2024	\$20,979,747.47
TOTAL		\$50,000,000.00

4. La sentencia de mérito se notificó a la parte actora el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco —foja 351—.

5. A través del escrito recibido el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el Poder Judicial del Estado de Morelos señaló que hizo del conocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado el monto requerido para cubrir el pago de la pensión materia de la presente controversia. Asimismo, informó que no contaba con los recursos ni con la suficiencia presupuestal necesaria para hacer frente a dichos pagos durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco **—fojas 359 y 360—**.

Petición que se acordó mediante proveído de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, en el que se precisó que la falta de suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco no era materia de la presente controversia constitucional; en consecuencia, se dejaron a salvo sus derechos para que los

hiciera valer en la vía que estimara procedente (sin que dicha determinación haya sido impugnada) —fojas 427 y 428—.

6. Mediante escrito de **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, acordado el **catorce siguiente**, el Poder Judicial del Estado de Morelos informó que la pensión materia del decreto invalidado fue cubierta en su totalidad durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con cargo a los recursos que le fueron transferidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

Lo narrado permite advertir que el oficio **SH/CPP/DGPGP/01114-LM/2024** sí puede tomarse en consideración para el pago de la pensión, tal y como se realizó en el Decreto en estudio.

III. Pronunciamiento.

En consecuencia, **se tiene por cumplida**, máxime que la parte actora manifestó su conformidad con el pago de la pensión hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y la sentencia de referencia permite que dicha ampliación presupuestal se pueda tomar en consideración.

IV. Archivo.

La sentencia fue notificada a las partes, así como a la Fiscalía General de la República de conformidad con las constancias que obran en autos y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹, como lo ordena el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese tenor, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de la Materia **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

V. Forma de notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, de manera electrónica a la **Fiscalía** General de la República vía **MINTERSCJN** y a las demás partes por oficio.

En virtud que el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, señalo notificaciones electrónicas y por la trascendencia del acuerdo, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1393/2026** al **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** notifique a la referida autoridad la presente determinación.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

¹ Consultable en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30715>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:55:40Z / 29/06/2026T21:55:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		31 23 70 ae 17 06 79 06 fb aa 86 0c 04 12 ef 8c fc 91 17 0e 76 d4 77 37 45 00 58 3b 14 74 3f be 9a 5c 62 46 e8 bc fd 2d 8c c6 1f a5 51 1f 84 60 b6 55 2c 5f 19 00 ef 7b 3a ce 8d c5 26 c0 b0 18 8a 54 ce e4 99 f0 d2 cc db d1 04 a6 1b ac b1 d9 e0 7b 8e f7 82 4d 24 44 77 92 8e a7 7f c6 80 34 d2 e0 70 b2 ee 8c 30 f7 e1 bf 94 fe 61 6c c1 19 fc 50 9a 25 21 d2 cb 33 86 41 64 dc 22 f3 f3 80 3f 71 30 bd 46 b2 10 97 63 9a 45 66 0d b4 80 c5 ad f8 6b d6 a6 cd f8 7f 32 e3 69 07 95 72 ad 70 21 7a 14 0c ca ef 8a a1 46 68 7f 80 82 3b 8f 36 b1 9a 7c 76 0a 50 20 29 01 77 ce e3 ce 20 c4 6d 4f 6a 62 c1 14 ea 9f 64 6b f3 d6 68 3a ed 10 54 f2 01 b8 cd 86 ca 61 af f5 88 5f 8a 42 7f 9f 88 2f cc c8 9d bc c3 5c 94 79 7b cf 38 e9 3d 2d 87 5c b1 81 70 62 7a 93 ff 9a 04 33 fe 05 b1 b0 ac 81 d4 48 8a 55 bc a8 91 6b 2d cb 59 98 8f ee 28 8c dc 91 f5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:55:40Z / 29/06/2026T21:55:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:55:40Z / 29/06/2026T21:55:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1698061			
	Datos estampillados	F7DED661C69F0C0967A9B441789ADCD3ABA3496E4145F53661F5E0194AF1DC90DD29			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:27:12Z / 29/06/2026T21:27:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 d7 1d e6 4f a4 dc 48 e9 43 38 f6 d5 26 73 f0 6b f9 e8 34 44 05 06 5e 5b 25 27 7e c6 cd 30 7b d6 3b a9 94 9d 37 fc 51 68 ef f6 5d ee 82 4a 89 db e1 2d 8f 1b 09 8c 5a 8a 39 f9 7a ee e2 7e 04 45 cc e5 c2 37 15 1e 39 a6 85 63 c1 72 ae fe 20 88 f9 4c cc ef ae 27 15 36 34 31 06 fa c8 72 59 33 37 94 9e 51 29 f8 56 21 a2 b8 55 ae c4 6b cd 07 b1 ed d1 18 2c fd 48 00 0a d2 4f 8a f2 85 e1 52 19 3a 40 65 7e 8e 38 81 81 c3 74 6b 60 ff 5d 89 05 68 25 1c e6 a8 97 0c 68 93 ee 8e cc 00 72 d6 95 c2 2d 6a c8 92 cc 24 bf be 93 94 f8 e3 b0 3c f1 e5 cd 1c 11 a0 ae 0a a1 b6 e5 ac d2 24 6f 84 c6 70 eb 1f 64 7e a8 e8 00 af c8 b7 cf ce 2d 0b d1 29 b3 7b fb 30 a8 ad 9f 78 74 c2 f3 b6 7d af d3 bf 02 54 a1 3d 11 1a 23 f4 c8 64 86 a6 b6 3b 63 ce 58 d4 a6 87 4b ad 6b d7 68 55 a5 8f 0c 16 bd ad e4 1f 68 4e 7a 17 ea 4b 6d 86 a8 0e 34 9a ed af			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:27:12Z / 29/06/2026T21:27:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T03:27:12Z / 29/06/2026T21:27:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1698030			
	Datos estampillados	35992F15399073AA9886C676C1FAAEFF47BFDC204C6E72EE6A27958B08F5E30CC48C			